



Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 695

POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE EN LAS REDES INTEGRADAS E INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD (RIISS) DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL PODRÁ UTILIZARSE EL NOMBRE DE USO SOCIAL DE LAS PERSONAS TRANS, CON EL CUAL LAS MISMAS SE IDENTIFICAN.

Asunción, 31 de octubre de 2016

VISTO:

La nota MSPyBS/D.G.V.S. N° 555/16, a través de la cual la Dirección General de Vigilancia de la Salud presenta la propuesta de utilización del Nombre de Uso Social de las Personas Trans en las Redes Integradas e Integrales de Servicios de Salud (RIISS), dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 46 "De la Igualdad de las Personas", preceptúa: *"Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien (...)"*.

Que, asimismo, el artículo 68 "Del Derecho a la Salud" de la Carta Magna prescribe: *"El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana"*.

Que el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...)"*.

Que por Ley N° 1/89 se aprueba y ratifica la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" o "Pacto de San José de Costa Rica", la cual en su Artículo 24 dispone que: *"Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley"*.

Que por Ley N° 1040/1997 se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 17 de noviembre de 1998, durante el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA; el cual, en su Artículo 3º, establece que: *"Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

Que, de igual manera, el Artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que: *"Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social (...)"*.





POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE EN LAS REDES INTEGRADAS E INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD (RIISS) DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL PODRÁ UTILIZARSE EL NOMBRE DE USO SOCIAL DE LAS PERSONAS TRANS, CON EL CUAL LAS MISMAS SE IDENTIFICAN.

31 de octubre de 2016
Hoja N° 02/04

Que la Ley N° 836/1980, Código Sanitario, dispone en sus Artículos 3° y 4°, respectivamente, que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social; y que la autoridad de salud es ejercida por el/la Ministro/a con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes en el ámbito de la salud.

Que el Artículo 307 de la misma Ley establece que: *“Los profesionales, técnicos y auxiliares en ciencias de la salud serán pasibles de la suspensión por un plazo no mayor de 6 meses o la cancelación del registro por un término no mayor de 3 años, cuando los mismos rehúyan prestar sus servicios a un enfermo o lo abandone habiendo estado bajo su cuidado o por su negligencia sean responsables de la muerte o incapacidad de su paciente, o de la propagación de una enfermedad transmisible que ponga en grave riesgo la salud pública, así como los que expidan certificados, análisis, dictámenes o informes falsos o violen voluntariamente el secreto profesional”.*

Que el artículo 60, literal g), de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” dispone que: *“Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quien provengan o para quien sean”.*

Que por Decreto N° 4541/2015 “Se aprueba la Política Nacional de Salud 2015 - 2030”. Entre los Valores y Principios orientadores consagrados en dicho documento, se destacan los siguientes: **EQUIDAD:** La Equidad en salud “se refiere a la ausencia de diferencias injustas en el estado de salud, en el acceso a servicios de salud integrales, oportunos y de calidad, en la contribución financiera, y en el acceso a entornos saludables”. “La Equidad es una piedra angular de los valores sociales: la forma en que una sociedad trata a sus miembros menos favorecidos refleja el valor que confiere a la vida humana, ya sea de manera explícita o implícita”. Incluye consideraciones sociales, de género, generacionales, territoriales, étnicas y culturales; **RESPECTO A LA DIVERSIDAD:** Valorar la diversidad y respetarla, es respetar las diferencias que existen entre todas las personas y considerarlas un aporte enriquecedor y positivo para el conjunto. Cuando se respeta la diversidad, se asume que diversos somos todos y que debemos convivir y lograr la unidad en el marco de esta diversidad. Esto conlleva un cambio de mirada donde no hay “diferentes” y “normales”, sino que nos enriquecemos más cuanto más entendemos que somos diferentes unos de otros, nos respetemos y aprovechemos esas diferencias; **UNIVERSALIDAD:** El principio de Universalidad señala que todos los habitantes de un país deben estar al alcance del Sistema de Salud. Todas las personas, sin discriminación alguna, deben participar de los beneficios del sistema; **CALIDAD Y HUMANIZACIÓN EN LOS SERVICIOS:**





Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 695 -

POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE EN LAS REDES INTEGRADAS E INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD (RIISS) DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL PODRÁ UTILIZARSE EL NOMBRE DE USO SOCIAL DE LAS PERSONAS TRANS, CON EL CUAL LAS MISMAS SE IDENTIFICAN.

31 de octubre de 2016
Hoja N° 03/04

La humanización de los servicios de salud busca orientar la actuación del personal de salud hacia el servicio del usuario, considerando a éste en su globalidad personal, ofreciéndole una asistencia integral que incluya una relación empática centrada en la persona y favorezca el buen trato mutuo entre todos. La calidad en la atención de la salud se logra utilizando los medios más deseables para alcanzar los mayores beneficios posibles. Esto se interpreta como la utilización de los servicios de salud dirigidos a personas y poblaciones de manera humanizada para aumentar los resultados sanitarios. Conexo a la calidad, está la seguridad del paciente, entendida como la reducción del riesgo de daños innecesarios relacionados con la atención sanitaria hasta un mínimo aceptable, utilizando las nociones colectivas del conocimiento, así como los recursos adecuados; **PARTICIPACIÓN SOCIAL:** El principio de participación convierte a los individuos en socios activos en la toma de decisiones sobre la asignación y el uso de los recursos, en la definición de las prioridades y en la garantía de la rendición de cuentas. Implica reconocer que "todos somos parte", comprometida en el buen funcionamiento del sistema.

Que el Decreto N° 21376/1998, "Por el cual se establece la estructura funcional y organizacional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social" dispone en su artículo 7° que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tiene como objetivos fundamentales los de "ejercer la autoridad sanitaria en todo el territorio nacional, conducir la ejecución participativa descentralizada de la política de salud y de ambiente humano, vigilar y evaluar la situación de salud y los programas de atención sanitaria social para garantizar el acceso universal a la prestación integral con equidad, eficiencia calidad, afianzando así el proceso democrático de la salud hacia el desarrollo sostenible".

Que, asimismo, conforme al mismo Decreto N° 21376/1998, Artículos 19, y 20, numeral 6) al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social le compete ejercer la administración general de la Institución como Ordenador de Gastos y responsable de los recursos humanos, físicos y financieros de la misma.

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en función de sus prerrogativas legales, debe garantizar el cuidado integral de la salud del pueblo y los derechos y obligaciones de las personas en la materia; y, asimismo, debe velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales establecidas para el efecto, sancionando a los/as funcionarios/as o profesionales que no den cumplimiento a las mismas.

Que la importancia de la utilización del Nombre De Uso Social de las Personas Trans redundará en un trato igualitario que facilitará el acceso oportuno a la atención de salud, dando un enfoque de equidad, en respeto a los Derechos Humanos.





Poder Ejecutivo
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Resolución S.G. N° 695 -

POR LA CUAL SE ESTABLECE QUE EN LAS REDES INTEGRADAS E INTEGRALES DE SERVICIOS DE SALUD (RIISS) DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL PODRÁ UTILIZARSE EL NOMBRE DE USO SOCIAL DE LAS PERSONAS TRANS, CON EL CUAL LAS MISMAS SE IDENTIFICAN.

31 de octubre de 2016
Hoja N° 04/04

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica, a través del Dictamen A.J. N° 1984, de fecha 17 de octubre de 2016, ha emitido su parecer favorable a la presente Resolución.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales;

**EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
RESUELVE:**

- Artículo 1°.** Establecer que en las Redes Integradas e Integrales de Servicios de Salud (RIISS), dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, podrá utilizarse el Nombre de Uso Social de las Personas Trans, con el cual las mismas se identifican, en las fichas médicas, historias clínicas y formularios, a más de los nombres y apellidos consignados en su documento de identidad civil.
- Artículo 2°.** Disponer que en caso de darse la situación referida en el Artículo precedente, los funcionarios de las RIISS estarán obligados a utilizar el Nombre de Uso Social, tanto en el trato como en la atención a dichos pacientes, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la última parte de dicho artículo.
- Artículo 3°.** Responsabilizar del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo de Servicios y Redes de Salud y a la Dirección General de Atención Primaria de la Salud.
- Artículo 4°.** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



**R. ESTEBAN CARLOS BARRIOS F.
MINISTRO**